JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-032/2025

PARTE ACTORA: JULIO CÉSAR

CABELLO CASTAÑEDA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA Y COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: ELIZABETH AGUILAR HERRERA

Chihuahua, Chihuahua; a dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.¹

Sentencia definitiva por la que se ordena a los Comités de Evaluación del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, informen a la parte actora los fundamentos y motivos por los cuales, lo excluyeron del Listado de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales del Proceso de la Elección Extraordinaria 2024-2025.

GLOSARIO

Parte actora	Julio César Cabello Castañeda
Comité de Evaluación	Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Chihuahua
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua
Congreso Local	Congreso del Estado de Chihuahua

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Convocatoria	Convocatoria participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua
JDC	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía
Ley Electoral Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir personas juzgadoras del Estado de Chihuahua
Acto impugnado	Listado de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad del Proceso de la Elección Extraordinaria 2024-2025, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Chihuahua
PEE	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024- 2025
PJE	Poder Judicial del Estado de Chihuahua
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

- **1.1 Inicio del PEE.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro dio inicio el PEE para la elección de personas juzgadoras del PJE.
- **1.2 Emisión de la Convocatoria.** El diez de enero, el Congreso Local emitió la Convocatoria, la cual estableció como plazo para que las personas interesadas se inscribieran del trece al veinticuatro de enero.
- 1.3 Publicación de listas de aspirantes. El doce de febrero, el Comité de Evaluación publicó la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del PEE.

- **1.4 Presentación de escrito de impugnación.** El quince de febrero, la parte actora, en su calidad de aspirante a una Magistratura en materia Penal, en el Distrito Judicial Morelos, presentó un medio de impugnación ante este Tribunal en contra de la exclusión de la lista antes referida.
- **1.5 Forma, registro y turno.** El diecisiete de febrero, el Magistrado Presidente emitió acuerdo por medio del cual se formó y registró el expediente identificado con la clave **JDC-032/2025**; el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez, para su sustanciación y resolución.
- 1.6 Admisión, cierre de instrucción, circulación de proyecto. El diecisiete de febrero se admitió el medio de impugnación, se abrió y cerró el periodo de instrucción, y se circuló el proyecto de resolución para que fuera convocado al Pleno de este Tribunal para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JDC interpuesto en contra del acuerdo en el que se aprobó la lista de las personas que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del PEE, para la renovación de las personas juzgadoras del PJE.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 primer y cuarto párrafo y 101 de la Constitución Local; en correlación con los Transitorios Primero y Segundo del Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024; así como 83 numeral I, 84, 86 y 87 de la Ley Electoral Reglamentaria.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia², como se detalla a continuación:

3.1 Forma. Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación se interpuso por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

3.2 Oportunidad. El juicio de la ciudadanía fue interpuesto en tiempo, toda vez que las listas combatidas fueron publicadas el doce del presente mes, situación que se acredita como hecho notorio,³ mientras que el escrito de demanda fue recibido en el Tribunal el quince de febrero, de tal circunstancia se advierte que fue presentado dentro de los cuatro días que establece el artículo 104 de la Ley Electoral Reglamentaria.⁴

Al respecto, si bien es cierto no existe certeza de la fecha exacta en que Comité de Evaluación del Poder Judicial publicó la lista de personas que cumplen con los requisitos necesarios para continuar a la siguiente etapa del proceso para la elección de personas juzgadoras, no menos cierto es que la Convocatoria de mérito establece que los Comités de Evaluación tenían la obligación de publicar las mismas a más tardar el doce de febrero.

Por consiguiente y en una interpretación más favorable a la parte actora, en atención al principio pro persona y a efecto de garantizar al actor una protección en los términos más amplios, se tiene como fecha de publicación de dichas listas el doce de febrero, por lo que a partir de

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 104 y 105 de la Ley Electoral Reglamentaria.

³ Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

De acuerdo con el criterio previamente citado, resulta un hecho notorio el dictamen y constancia del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, visible en fojas 16 a 36, del expediente de clave JDC-021/2025 del índice de este Tribunal.

dicha fecha inicia el cómputo para la interposición del presente medio de impugnación.⁵

3.3 Legitimación e interés jurídico. Se tienen por acreditados estos requisitos dado que el escrito fue presentado por la parte actora, por su propio derecho, en su calidad de aspirante una magistratura en materia penal, razón por la cual está en aptitud de controvertir lo resuelto por la autoridad responsable, al impactar en su esfera de derechos al haberle negado su registro.

3.4 Definitividad. Se satisface dicho requisito porque de la normativa aplicable se desprende que no existe medio de impugnación previo para combatir el acuerdo reclamado por la actora, por lo que se trata de un acto definitivo.

4. CUESTIÓN PREVIA

La parte actora controvierte de los Comités de Evaluación de los Poderes Judicial y Ejecutivo, el hecho de que lo hayan excluido de las listas de las personas que acreditaron cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria para ocupar los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Cabe referir que, al momento de la emisión de la presente sentencia se encuentra corriendo el termino en que la autoridad responsable debe dar cumplimiento al trámite del medio de impugnación; sin embargo, este Tribunal con el fin de maximizar el acceso a la justicia de la parte actora y por las características del caso concreto se estima necesario dictar sentencia con independencia que al momento no se cuente con el informe circunstanciado.

5

⁵ Véase la Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro a la letra señala INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.

Sirve de sustento, la Tesis III/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE."

5. MEDIO DE IMPUGNACIÓN DE ESTRICTO DERECHO

Es menester establecer que, de conformidad con el artículo 348 de la Ley Electoral y el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley Electoral Reglamentaria, los medios de impugnación deben resolverse únicamente con base en las disposiciones jurídicas aplicables y en los agravios esgrimidos en el escrito de impugnación.

6. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

6.1 Síntesis de agravios

Del escrito de demanda, se observan los agravios siguientes:

Falta de fundamentación y motivación.

La parte actora controvierte su exclusión de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad emitida por los Comités de Evaluación de los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado de Chihuahua, pues en su óptica, las autoridades no expresaron las razones de tal exclusión.

Asimismo, expone haber presentado la totalidad de la documentación requerida en la Convocatoria, por lo que, en su dicho, resulta suficiente para acreditar cada uno de los requisitos establecidos, de manera que, no se justifica que estos no fueran considerados suficientes.

Aunado a lo anterior, argumenta que, la ausencia de tal fundamentación y motivación, trasgrede el principio *pro persona* y atenta contra el principio de progresividad de los derechos humanos.

• Falta de congruencia.

La parte actora expone que, realizó su registro ante los tres Comités de Evaluación, es decir, ante cada uno de los Comités de los Poderes del Estado, pues la Convocatoria así lo permitía; sin embargo, que únicamente el Comité de Evaluación del poder Legislativo, lo considero idóneo, lo que a su criterio resulta incongruente pues debió partirse de los mismos criterios normativos de evaluación en los comités que le negaron su participación.

• Afectación a su derecho a ser votado.

Alude también que, tal determinación restringe su participación en el proceso de selección, generándose así, una afectación a su derecho a ser votado, pues en su óptica, genera una barrera injustificada al acceso al cargo de elección popular.

7. MÉTODO DE ESTUDIO

Por cuestiones de método, los agravios serán estudiados en forma separada,⁶ en el orden que sigue:

- 1. Falta de fundamentación y motivación;
- 2. Falta de congruencia; y
- 3. Afectación de su derecho a ser votado.

8. ESTUDIO DE FONDO

• Falta de fundamentación y motivación.

⁶ Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

La parte actora aduce que los Comités de Evaluación de los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado de Chihuahua, lo excluyeron de participar en el proceso electoral, sin expresarle las razones de su determinación.

El agravio resulta **fundado**, en virtud de lo que enseguida se expone.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.⁷

En este sentido, siguiendo los criterios de la SCJN, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. ⁸

La fundamentación y motivación como una garantía de las personas gobernadas está reconocida en los ordenamientos internacionales como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las debidas garantías previstas en dicho

rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

 ⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152, consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf.
 ⁸ Resulta orientadora la tesis relevante de la Segunda Sala de la SCJN, con registro 818545, de

precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.9

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.¹⁰

Asimismo, es criterio de este Tribunal que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: i) por falta de fundamentación y motivación o, ii) derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad o el órgano partidista responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad u órgano partidista responsable invoca algún precepto legal, el cual no es aplicable al caso concreto porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad u órgano partidista responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

¹⁰ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

9

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141, consultable en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados respecto del caso concreto.

Resulta orientador el criterio inscrito en la jurisprudencia siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

8.1 Caso concreto

La parte actora señala que los Comités de Evaluación debieron haberle informado y notificado las razones de su exclusión del listado.

El agravio es fundado, pues al tratarse de un acto de autoridad mediante el cual se impidió continuar al actor en el procedimiento de evaluación, entonces, debía encontrarse fundado y motivado, por lo tanto, era indispensable que se explicitara en cada caso qué requisito o requisitos incumplió la persona aspirante.

Al respecto, en la Convocatoria se estableció que el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado debía verificar que las personas aspirantes reunieran los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, para posteriormente publicar el listado de las personas que hayan acreditado dichos requisitos y puedan continuar a la siguiente etapa.

En el caso concreto, concluido el plazo para la inscripción, el Comité de Evaluación integró y publicó el listado de las personas aspirantes que, a su consideración, reunían los requisitos de elegibilidad a través de la documentación que presentaron; lo que implicó materialmente que, las personas que no aparecían en el listado incumplieron alguno de los requisitos y, por lo tanto, no podrían seguir participando.

Ahora bien, dentro de los listados emitidos por las autoridades responsables, se advierte únicamente las personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, sin que se ubique a la parte actora, como tampoco se advierten las razones y fundamentos jurídicos por los cuales no aparece en dichos listados.¹¹

De esta manera, era necesario que se informara al actor la causa y motivos de su exclusión a fin de que éste tuviera pleno conocimiento de las razones que sustentaron esa decisión, lo anterior con base al principio de legalidad.

Bajo tal orden de ideas, las responsables debieron cumplir con un estándar mínimo de motivación, de tal forma que la parte actora, en su carácter de aspirante tuviera un parámetro de referencia para comprender por qué no aparece en la lista de participantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

11

¹¹ Se invoca como hecho notorio, ya que los listados se encuentran publicados en la página oficial del Comités responsable:

https://www.tsj.gob.mx/resources/frameworks/php/download.php?dataresourcename=informacionGeneral&path=/Avisos/Convocatorias/2025/02/&name=LISTA%20DE%20ASPIRANTES%2012%20FEB%2025.pdf

Y https://evaluacionpoderejecutivo.chihuahua.gob.mx/#principal

Esto es fundamental, ya que es necesario conocer las razones específicas y las causas inmediatas que respaldaron la decisión de la responsable. Solo de este modo es posible cuestionar el acto de autoridad y confrontar dichos argumentos con los propios, a fin de ejercer una defensa adecuada.

Si bien la falta de fundamentación y motivación por parte del Comité de Evaluación no implica que debieran haber admitido a todas las personas aspirantes, sí tenían la obligación de notificar a cada participante excluido la razón por la cual no podía continuar en el proceso de evaluación.

De ahí lo fundado de lo agravio, toda vez que, a las autoridades se les exige que todos sus actos se encuentren debidamente fundados y motivados, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos y cumplir con la exigencia contenida en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal.

En ese tenor y toda vez que, resulta fundado el primer agravio en estudio, entonces resulta innecesario proceder al análisis del resto de los agravios, sobre lo cual resulta orientador los criterios que se precisan a continuación:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750.

consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente. 13

9. EFECTOS

Se ordena a los Comités de Evaluación del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo que, dentro del plazo de **seis horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo emitan una determinación en la que precisen las razones, motivos y fundamentos jurídicos considerados para excluir a la parte actora dentro de la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, misma que deberán **notificarle personalmente de forma inmediata.**

Por consiguiente, las responsables deberán fundar y motivar las razones por las cuales la parte actora fue excluida de los listados correspondientes y, en caso de considerar que se encuentren acreditados los requisitos establecidos en la Convocatoria, los Comités de Evaluación —hoy autoridades responsables— deberán generar una adenda para que la parte actora sea incluida en los listados de personas elegibles y continuar con el proceso.

Finalmente, se ordena a dichos Comités informar a este Tribunal del cumplimiento dado a esta determinación dentro de las **tres horas** a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **ordena** a los Comités de Evaluación del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo a cumplir con lo ordenado en el presente fallo.

NOTÍFIQUESE, personalmente a Julio César Cabello Castañeda; b)

Por oficio al Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996, página 470, y número de registro digital en el sistema de compilación 202541.

Chihuahua y al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; y, c) Por estrados a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-032/2025** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el dieciocho de febrero del dos mil veinticinco a las doce horas. **Doy Fe**.

JDC-032/2025